

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 540/2017/3a-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

ACTOR: CLUB CAMPESTRE CORDOBÉS, S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y
OTRA.**

**MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA que declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, para los efectos de que el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, el cual deberá ser puesto de conocimiento de la parte actora; asimismo sobresee el juicio respecto de la autoridad denominada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES

1.1 En fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento a la persona moral denominada “Club Campestre Cordobés, S.A. de C.V.” la resolución contenida en el oficio con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, a través de la cual el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso en su contra un multa por la cantidad de \$1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 m.n.), en virtud de no haber cumplido la obligación de presentar el Aviso Universal

para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, correspondiente al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

1.2 Inconforme con dicha resolución, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el carácter de representante legal de la persona moral denominada “Club Campestre Cordobés, S.A. de C.V.”, interpuso en contra de esta, juicio contencioso administrativo, el cual se radicó bajo el número 540/2017/3ª-I, del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, donde una vez emplazadas las autoridades demandadas denominadas Director General de Recaudación y Subsecretario de Ingresos, ambas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, y agotada la secuela procesal, se celebró la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que en este acto se pronuncia.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso en vía sumaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 24, fracción XI de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en el artículo 280 bis, fracción I, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía sumaria, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 280 bis, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el acto impugnado fue emitido por una autoridad fiscal y el mismo no excede en su cuantía a lo equivalente de quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito señalando el acto impugnado, la autoridad demandada, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto; de igual forma se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes, por lo que a juicio de esta Tercera Sala se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2 Oportunidad. El artículo 292, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda en la que se impugnen actos o resoluciones en la vía sumaria, será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, por lo que si el actor manifestó que conoció el acto impugnado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, se desprende que el acto surtió sus efectos el día veintiuno del mismo mes y año y comenzó a correr el término el día veintidós, feneciendo el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; por lo que si el escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día primero de septiembre del año en dos mil diecisiete; se concluye que no fue presentada en el término de los cinco días en comento.

No obstante lo anterior no pasa inadvertido para quien esto resuelve que la autoridad demandada en la resolución que por esta vía se impugna¹, en el resolutivo cuarto hizo del conocimiento de la persona moral “Club Campestre Cordobés, S.A. de C.V.” que podía interponer en contra de dicho acto el recurso de revocación ante el Superior Jerárquico de la misma en un término no mayor de quince días, en los siguientes términos:

¹ Visible a foja 26 de autos.

“CUARTO. Se informa al contribuyente CLUB CAMPESTRE CORDOBÉS, S.A. DE C.V. que cuenta con un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto esta notificación para interponer el recurso de revocación contra el presente acto administrativo ante el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de lo establecido en los artículos 260, 261, 262, 263 y 264 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente.”

Ahora bien, se observa que si bien el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación indicó a la parte actora que podía presentar el recurso de revocación con fundamento en el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, también lo es que fue omiso en establecer que de acuerdo a dicho dispositivo legal podría a su elección intentar el juicio contencioso administrativo, por lo tanto con la finalidad de no causar perjuicio a los derechos humanos de tutela judicial efectiva, de seguridad y certeza jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a favor de los particulares en sus artículos 1 y 17², esta Sala estima que la demanda si

² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

bien fue presentada dentro del plazo de quince días que el Código adjetivo establece para la vía ordinaria del juicio contencioso y no dentro de los cinco para la vía sumaria; por las razones con antelación expuestas determina que su presentación fue oportuna.

3.3 Legitimación e interés jurídico. El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo en el carácter de representante legal de la persona moral denominada “Club Campestre Cordobés, S.A. de C.V.”, personalidad que acredita con la copia certificada del Instrumento Público número diez mil trescientos setenta y siete, de fecha dieciséis de agosto de año dos mil diecisiete, pasado ante la fe del licenciado Carlos Javier Limón Sánchez, titular de la Notaría Número Veinticuatro de la Décima Cuarta Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz,³ en consecuencia el acto impugnado le causa un agravio directo a su representada; razón por la cual le asiste el carácter de interesada y por lo tanto cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV, XVI y 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte las autoridades demandadas comparecieron a juicio por conducto del Lic. Alejandro Hernández Fidalgo, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, acreditando la personalidad con la que se ostentó mediante copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de fecha doce de septiembre de dos

³ Visible a fojas 23 a 25 de autos.

mil diecisiete⁴, documental pública que en términos a lo dispuesto en los artículo 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene valor probatorio pleno, y permite a esta Sala concluir que el compareciente tiene la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia.

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público, y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta autoridad jurisdiccional, por lo que se procederá en primer término a analizar la invocada por las autoridades demandadas, mismas que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer como causal de improcedencia que el acto impugnado no fue ordenado ni ejecutado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, sino exclusivamente por el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos en cita.

Sobre el particular, esta Tercera Sala estima que la causal invocada es fundada y en consecuencia el presente juicio debe sobreseerse por cuanto hace a dicha autoridad, ya que de un análisis minucioso de las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se desprende que efectivamente el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, razón por la cual en términos a lo dispuesto en el artículo 281 fracción II, inciso a), del código de la materia, a la citada autoridad no le puede asistir el carácter de autoridad demandada, como consecuencia de lo anterior lo procedente es sobreseer el juicio respecto de la misma.

⁴ Visible a foja 66 de autos

En ese orden de ideas, y toda vez que la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas fue analizada en el presente apartado, realizándose el pronunciamiento respectivo sobre ella; esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al no advertir la existencia de otra causal hecha valer por las partes, ni alguna otra que pudiera surtirse en el presente asunto y que deba ser estudiada de forma oficiosa en términos a lo que dispone el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede al análisis de los aspectos de fondo derivados de las acciones interpuestas, los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, y el problema jurídico a resolver, mediante los razonamientos jurídicos particulares que más adelante se expondrán.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que el acto impugnado le causa agravios en virtud de que la resolución contenida en el oficio con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, a través de la cual el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso en su contra un multa por la cantidad de \$1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 m.n.), no fue notificada legalmente al no haber constancia de notificación que acredite que fue recibida por persona legalmente autorizada ni mediar citatorio previo, así mismo que no se encuentra debidamente fundada, que carece de firma autógrafa de la autoridad demandada y que la misma no cuenta con competencia para haberla emitido.

Por su parte la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de su acto, argumentando que el acto impugnado fue notificado por Correo Registrado con Acuse de Recibo, que se encuentra debidamente fundado pues el Director General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, tiene competencia material y territorial para haber

emitido la resolución que se controvierte, así mismo que se entregó con firma autógrafa por autoridad competente y que se especificaron los supuestos normativos de manera precisa y exacta en los cuales encuadró la conducta atribuible a la accionante y por la cual fue sancionada.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la resolución contenida en el oficio con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, se notificó en forma correcta.

4.2.2 Determinar si la resolución contenida en el oficio con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, fue emitida por autoridad competente, así mismo si cuenta con firma autógrafa y con la debida fundamentación y motivación.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se sintetizan en los problemas jurídicos a resolver, en el orden establecido, ello con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis, estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, se hará innecesario el análisis de las restantes.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
<p>1. DOCUMENTAL. <i>“Consistente en copia debidamente certificada de la Escritura Pública, a través de la cual se acredita mi personalidad como representante legal de la hoy actora...”</i>, misma que corre agregada a fojas 23-25 de autos.</p> <p>2. DOCUMENTAL. <i>“Consistente en la resolución impugnada contenida en el oficio con número de folio 000300/2017, de fecha 10 de julio del 2017...”</i>, misma que corre</p>

agregada a foja 26 de autos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

5. DOCUMENTAL, consistente en “*las ofrecidas por la demandante en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda y que esta representación fiscal hace suyas...*”, mismas que corren agregadas a fojas 23-28 de autos.

6. DOCUMENTAL, “*Consistente en copia certificada de: a) Requerimiento para la Presentación del Aviso Universal para presentar Dictamen por Impuestos Estatales, folio 000300/2017. b) Registro de Declaraciones por Contribuyente, de fecha 23 de noviembre de 2017, del ejercicio fiscal 2016.*”, misma que corre agregada a fojas 51-53 de autos.

7. LA PRESUNCIONAL DE VALIDEZ.

8. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 La resolución contenida en el oficio con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, se notificó en forma correcta.

La parte actora manifestó que en su primer concepto de impugnación que el acto impugnado fue notificado ilegalmente al no haber constancia de notificación que acredite que fue recibida por persona legalmente autorizada ni mediar citatorio previo, concepto de impugnación que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta infundado, toda vez que la resolución impugnada fue notificada por Correo Registrado con Acuse de Recibo, de conformidad con lo que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

⁵ Artículo 37. Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo o la resolución, y se harán:

I. Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás

Lo anterior es así, en virtud que la autoridad demandada envió al Servicio Postal Mexicano el Requerimiento para la Presentación del Aviso Universal para presentar el Dictamen por Impuestos Estatales, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, siendo el Servicio Postal referido el encargado de realizar la entrega de dicho requerimiento en el cual se encuentra inserta la resolución que por esta vía se combate, lo cual acreditó la autoridad con la copia certificada precisamente del requerimiento en comento, en el cual consta el acuse de recibo número R. 000300/2017 y código de barras número SFV01000000201170003003⁶.

4.5.2 La resolución contenida en el oficio con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, fue emitida por autoridad competente y cuenta con firma autógrafa pero no con la debida fundamentación y motivación.

En el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte atora manifiesta que en la resolución impugnada no se desprende la competencia material y territorial del Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la misma; concepto que se estima es infundado toda vez que la autoridad demandada si cuenta con la debida competencia para haber emitido el acto del cual se duele la promovente.

Lo expuesto es así, en virtud que la autoridad indicó en la resolución que se impugna el fundamento legal que la faculta para haberlo emitido, siendo este el artículo 24, fracciones I, II, VIII, XI, XIII, XXII, XXIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Finanzas y Planeación, el cual establece:

“Artículo 24. Corresponde al Director General de Recaudación:

resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados. En estos casos, también podrán efectuarse por correo registrado con acuse de recibo;

⁶ Visible a foja 51 de autos.



I. Recaudar a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, y demás Áreas y establecimientos autorizadas al efecto, los ingresos estatales provenientes de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, así como sus accesorios, productos, aprovechamientos y los depósitos de garantía fiscal; los ingresos federales cuya administración esté encomendada al Estado, en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos respectivos, suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación de la materia;

II. Ordenar, practicar, controlar y verificar la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las Áreas adscritas a la Dirección General, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales que se generen con motivo de las facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones estatales o federales;

VIII. Planear, organizar y dirigir los servicios de las Oficinas de Hacienda del Estado;

XI. Determinar la existencia de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, respecto de ingresos estatales o federales;

XIII. Requerir, a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación, que conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales, deban presentar para altas, bajas y modificaciones a los padrones de las contribuciones estatales y federales coordinadas;

XXII. Ordenar la revisión de las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; así como la de comprobar que cumplan con sus obligaciones fiscales, en los términos previstos en las leyes tributarias estatales y federales;

XXIII. Ordenar la práctica de actos de verificación al Registro Federal de Contribuyentes y de vigilancia de control de obligaciones, de conformidad con los lineamientos y disposiciones jurídicas aplicables; así como en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, incluyendo sus Anexos;

XXIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, declaraciones, datos, e informes que sean necesarios para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; así como en los demás asuntos de su competencia, en los términos que señalen las disposiciones legales...”

Disposiciones legales que le otorgan competencia material al Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para haber emitido la resolución contenida en el oficio con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete.

Por otra parte, y en relación a la competencia territorial de la demandada se determina que también se acreditó en el acto impugnado, pues el mismo se fundamentó en el artículo 20 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual en su inciso d), establece:

“Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

a)...

d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría...”

En este sentido y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,⁷ se acredita que la Dirección General de Recaudación se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría en cita, razón por la cual y toda vez que dicho fundamento legal también formó parte del contenido del acto impugnado, a juicio de este órgano jurisdiccional queda acreditado en el presente juicio que la demandada cuenta con la competencia material y territorial para haber emitido la resolución que por esta vía se controvierte.

⁷ Artículo 22. Se adscriben a la Subsecretaría de Ingresos las siguientes Áreas Administrativas, las cuales tendrán el carácter de autoridad fiscal:

I. Dirección General de Recaudación;



Por cuanto hace al tercero de los agravios que emite la parte actora y en el cual menciona que es procedente se declare la nulidad del acto impugnado, toda vez que carece de firma autógrafa, cabe señalar que el mismo resulta infundado, puesto que la autoridad demandada ofreció en copia certificada la resolución con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete⁸, documental pública que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene valor probatorio pleno, y permite a esta Sala concluir que la resolución impugnada cuenta con firma autógrafa.

En relación al cuarto agravio de la demanda en el que la parte actora manifiesta que el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en el acto impugnado no especificó los supuestos normativos en los que encuadraba la conducta atribuible a ella y por la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$1,132.25 (mil ciento treinta y dos pesos 25/100 m.n.), debe decirse que para quien esto resuelve resulta infundado, puesto que dicha autoridad en la resolución impugnada señaló los artículos en los que sostuvo la imposición de la multa que nos ocupa.

Lo expuesto es así, ya que el supuesto por el que se sancionó a la hoy actora fue por no haber presentado el Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, correspondiente al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, lo cual se encuentra previsto en el artículo 73, fracción I, inciso b) y 104, fracción III, tercer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen:

“Artículo 73. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expediciones de constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se

⁸ Visible a foja 51 de autos.

refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. Las multas a aplicar serán de acuerdo a lo siguiente:

b) De 15 a 100 días de salario mínimo por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

Artículo 104. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

III Dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de contador público autorizado, a más tardar en el último día hábil del mes de julio de cada ejercicio.

Los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como los voluntarios, deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que se dictamina, el aviso.

El incumplimiento en los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos b) y c) respectivamente, de este Código.

Ahora bien, dichos fundamentos legales fueron citados en la resolución que se combate, por lo que tal y como se ha mencionado resulta infundado el agravio que nos ocupa, pues a la actora se le dio a conocer la supuesta infracción y los dispositivos normativos en los cuales la demandada fundó la sanción que le impuso.

Por otra parte en el quinto concepto de impugnación de la demanda, la parte actora manifiesta que la autoridad establece en forma incorrecta en el acto impugnado, que debió presentar el Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales de acuerdo a lo previsto en el artículo 104, fracción III, tercer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándose obligada a presentar Dictamen del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Lo expuesto, continúa indicando, de conformidad a las Reglas de Carácter General para el Cumplimiento del Dictamen de Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en Materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, del Impuesto por la Prestación de

Servicios de Hospedaje y del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos publicadas en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 8 de mayo de 2015, en las cuales refiere que se indica que los sujetos obligados a dictaminarse por el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, son aquellos que en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, dentro de sus deducciones para Impuestos Federales, manifiesten haber realizado pagos en cantidades superiores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.), por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal.

Dicha hipótesis manifiesta que en su caso no se actualiza, toda vez que no realizó pagos en cantidad superior a la indicada, lo cual trató de acreditar con la exhibición de la copia simple del documento denominado “ANEXO 1. INFORMACIÓN ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO”, del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo para este órgano jurisdiccional no quedó demostrado toda vez que dicha documental carece del valor probatorio idóneo para acreditar la razón de su dicho, pues no fue presentada en original o copia certificada en los términos previstos en el artículo 70 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁹

Así mismo y en relación a dicho concepto de impugnación, la autoridad demandada en su contestación refirió que es infundado en razón que de los registros con los cuenta relativos a las declaraciones correspondientes a los periodos de enero a diciembre del año dos mil dieciséis, infiere que la persona moral Club Campestre Cordobés, S.A. de C.V. manifestó haber realizado pagos en el ejercicio fiscal 2016, superiores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.), por

⁹ Artículo 70. Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, al escrito de interposición del recurso de revocación, a la demanda, a su contestación, o, en su caso, a sus respectivas ampliaciones.

La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si en la fase de instrucción del procedimiento administrativo o del recurso de revocación, o en la audiencia del juicio contencioso, no se exhibiere el documento en original o copia certificada.

concepto de sueldos y salarios o para la prestación de un servicio personal, por lo que se encontraba obligada a dictaminarse por el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, llegando a tal conclusión argumentando lo siguiente:

*“Esto es así, ya que si **la tasa del 3%**, se causa, liquida y paga sobre la base del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y el **límite mínimo de pagos** por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, **es de \$4,000,000.00 para no estar obligado a dictaminarse.**”*

*Da como resultado, que el 3% de \$4,000,000.00 son **\$120,000.00**, **LA CANTIDAD MÍNIMA A PAGAR “ANUAL” DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.**”*

***ES DECIR SI LA CANTIDAD MÍNIMA ANUAL DE PAGOS, POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS O POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL, PARA NO ESTAR OBLIGADO A DICTAMINARSE, ES DE \$4,000,000.00, SU EQUIVALENTE, COMO CANTIDAD MÍNIMA ANUAL DEL 3% DEL IMPUESTO, ES DE \$120,000.00**, de ahí que si durante el ejercicio fiscal realizó pagos por este concepto en cantidad de \$123,594.72, resulta inconcuso que sí se encontraba obligada a presentar el aviso para dictaminarse, lo cual se robustece con la copia certificada del formato de declaraciones por contribuyente, de fecha 23 de noviembre de 2017, que desde este momento se ofrece como prueba.”*

De igual forma refiere que en los registros de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se desprende que la actora realizó pagos en el ejercicio fiscal 2016, por concepto de Impuesto Sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, en cantidades de \$9,714.42 (nueve mil setecientos catorce pesos 42/100 m.n.) y \$113,880.30 (ciento trece mil ochocientos ochenta pesos 30/100 m.n.), haciendo un total de \$123,594.72 (ciento veintitrés mil novecientos noventa y cuatro pesos 72/100 m.n.), por lo que afirma que rebasó la cantidad mínima anual del 3% del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, para no estar obligada a dictaminarse.

Así mismo que la última cantidad señalada que supuestamente pago como impuesto total anual, equivale al 3% de \$4,119,824.00 (cuatro millones ciento diecinueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100

m.n.), cantidad que supuestamente la actora tomo como base para calcular su impuesto a pagar, lo que la autoridad demandada toma como una manifestación tácita de Club Campestre Cordobés, S.A. de C.V., relativa a haber realizado pagos en el ejercicio fiscal 2016, superiores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones la autoridad demandada aportó como medio de prueba copia certificada de los registros de las declaraciones realizadas por la actora Club Campestre Cordobés, S.A. de C.V., ¹⁰ documental pública que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene valor probatorio pleno, y permite a esta Sala concluir que contrario al dicho del Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se acredita que la actora hubiera realizado pagos en el ejercicio fiscal 2016, por concepto de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que dicho concepto no aparece en dicho registro de Declaraciones por Contribuyente.

Observándose que contrario a lo manifestado por la demandada en la documental en estudio la cantidad de \$9,714.42 (nueve mil setecientos catorce pesos 42/100 m.n.) aparece bajo el concepto denominado "IMPUESTO SOBRE EROGACIONES", así mismo la cantidad de \$113,880.30 (ciento trece mil ochocientos ochenta pesos 30/100 M.N.) aparece con el concepto de "IMPUESTO 3POR CSOBRE EROGACIONES EN GENERAL", por lo tanto es claro que dichos conceptos son distintos al que indica la demandada, así mismo, no se señala monto alguno por la cantidad de \$123,594.72 (ciento veintitrés mil novecientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.) que resulte de la suma entre las dos cantidades con antelación referidas y que tenga como concepto el de Impuesto Sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal.

¹⁰ Visible a foja 52 de autos

En el mismo contexto, es claro que en la resolución impugnada si bien se indicaron los artículos 73, fracción I, inciso b) y 104, fracción III, tercer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que implemento la autoridad demandada para aplicar la multa que se controvierte, también lo es que la demandada en su contestación demostró que únicamente se basó en meras suposiciones para tratar de acreditar que la demandante dentro de sus deducciones para impuestos federales, había manifestado haber realizado pagos por un monto mayor al de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, con lo cual se hubiera visto obligada a presentar el Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, correspondiente al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

En ese sentido, resulta inconcuso que la autoridad demandada al emitir la resolución contenida en el oficio con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, y determinar en la misma el monto por concepto de multa de \$1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M.N.), sin referir expresamente como aplicó los preceptos legales en los que fundamentó su actuar, sin duda con ello es omisa en establecer la motivación en la determinación realizada ya que si bien es cierto que en la misma se refiere que es con motivo de no haber presentado el Aviso Universal para presentar Dictamen por Impuestos Estatales, correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2016, y que el citado monto fue cuantificado con base en el artículo 73 fracción I inciso b) del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no menos cierto es que la citada autoridad fue omisa en explicar detalladamente cómo aplicó los fundamentos legales citados, en el caso particular, es decir, exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar que la actora realizó pagos mayores al de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), que a su parecer pago por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, y que actualizaba la hipótesis normativa para haber emitido el acto que se impugna, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debió detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la promovente pudiera conocer las

fuentes documentales y el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto con antelación señalado y que le permitiera aplicar la multa que por esta vía se combate y que se le pretenden cobrar, a fin de constatar su exactitud o inexactitud, esto con la finalidad de darle certeza jurídica al acto de autoridad por ella emitido.

Se estima lo anterior, en virtud que al determinarse de forma unilateral un monto mayor al de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), que supone de la autoridad demandada pago la actora por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal y que diera pauta para la emisión de la resolución impugnada, así como la multa que se combate, con ausencia de la debida motivación, sin duda resulta arbitrario; tomando sobre todo en consideración que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

Ahora bien, es preciso señalar que el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto; por su parte la indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; y la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En este orden de ideas, se tiene por otro lado que la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos, tal y como en el caso a estudio acontece, ya que la autoridad demandada no explicó razonadamente cómo aplicó los fundamentos de derecho en los

que basó su determinación, con lo que se actualiza la hipótesis de falta de motivación del acto impugnado por la actora, y por lo tanto causa suficiente para que esta autoridad jurisdiccional determine decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de que la autoridad demandada, emita uno nuevo en el que indique a la parte actora de una manera debidamente fundada y motivada, el motivo por el cual le requiere la presentación ante la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, correspondiente al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, del ejercicio fiscal 2016, acto en el cual deberá explicar razonadamente la forma en que se apliquen los fundamentos de derecho que al efecto sean citados.

Por lo anterior tenemos que la autoridad deberá exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar que la actora realizó pagos mayores a los \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables -lo cual deberá justificar adecuadamente-, deberá detallar las fuentes legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo anterior con la finalidad de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener dicho monto y en su caso el de la multa que determine aplicar, de modo que se esté en la posibilidad de constatar su exactitud o inexactitud; estimando que robustece el criterio adoptado en el presente razonamiento, la tesis que lleva por rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”***¹¹

En virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente apartado, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determina que es fundado el concepto de impugnación

¹¹ Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

quinto realizado por la parte actora, y en consecuencia, lo procedente es decretar la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución contenida en el oficio con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete; lo anterior en virtud de que el mismo carece de motivación legal, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es en las relatadas circunstancias, que en atención a lo dispuesto en el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala determina que al haber sido suficiente el análisis del concepto de impugnación quinto, para decretar la nulidad del acto impugnado; sin trasgredir el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva, se prescindirá del estudio de los conceptos de impugnación sexto y séptimo, lo anterior en atención a las consideraciones vertidas, así como en el relativo al método que sería aplicado para abordar los problemas jurídicos a resolver.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución contenida en el oficio con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de carecer de la debida motivación legal, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de la declaración de nulidad del acto impugnado, los efectos del presente fallo son condenar a la autoridad denominada Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a emitir un nuevo acto en el que indique a la parte actora de una manera debidamente fundada y motivada, el motivo por el

cual le requiere la presentación ante la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, correspondiente al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, del ejercicio fiscal 2016, acto en el cual deberá explicar razonadamente la forma en que se apliquen los fundamentos de derecho que al efecto sean citados.

Por lo anterior tenemos que la autoridad deberá exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar que la actora realizó pagos mayores a los \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables -lo cual deberá justificar adecuadamente-, deberá detallar las fuentes legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo anterior con la finalidad de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener dicho monto y en su caso el de la multa que determine aplicar.

Asimismo, dentro de los efectos del presente fallo se encuentra el decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad denominada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; en virtud que la citada autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, lo expuesto en atención a las consideraciones plasmadas en el apartado 3.4, del presente fallo titulado análisis de las causales de improcedencia.

5.1 Actos que debe realizar la autoridad demandada.

En virtud de la nulidad decretada del acto impugnado y en atención a la condena realizada a la autoridad demandada denominada Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la misma en el ejercicio de sus atribuciones, deberán emitir un nuevo acto en el que de manera fundada y motivada se indique a la parte actora, el procedimiento que siguió para determinar que la actora realizó

pagos mayores a los \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal implicando que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables -lo cual deberá justificar adecuadamente-, deberá detallar las fuentes legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo anterior con la finalidad de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener dicho monto y en su caso el de la multa que determine aplicar, acto que deberá contener los razonamientos que realice la autoridad citada en el presente apartado, para la aplicación de los fundamentos legales que estime aplicables al caso concreto siguiendo los lineamientos establecidos en el apartado 4.5.2 del presente fallo.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que quede firme la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sean notificadas del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento; ya que en caso contrario en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se hará acreedor, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio con número de folio 000300/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, para los efectos de que el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en los términos y plazos indicados en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 540/2017/3ª-I, respecto de la autoridad denominada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS